

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2020–00349
DEMANDANTE: ENKA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RR PLANETA AZUL S.A.S. Y OTRO

En atención a la petición de copias visible en el archivo 10 del cuaderno principal, tómesese nota que mediante oficio del 19 de mayo del año que avanza secretaría las suministró conforme obra en el archivo 11 del cuaderno principal.

De otro lado, obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental y el informe secretarial del archivo 12 del cuaderno principal, mediante el cual se indica que se notificó al acreedor hipotecario y el mismo guardó silencio.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 119

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f51725d1ab9c5350075676975a899c39b03d032fe0492b2c28a1d364c826e**

Documento generado en 10/08/2022 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2020–00349
DEMANDANTE: ENKA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RR PLANETA AZUL S.A.S. Y OTRO

En atención a la petición que antecede, respecto a la entrega de dineros, se considera procedente advertir que tal como se indicó en auto anterior quien debe resolver todas las peticiones luego de la orden de seguir adelante la ejecución son los Juzgados de Ejecución de sentencias de acuerdo a lo que establece el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, por lo tanto, tal como se dispuso en autos de 11 de febrero y 11 de mayo de 2022, remítase el proceso a los juzgados de ejecución para que sea el juez a quien se le asigne quien se pronuncie frente a lo solicitado.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 119

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8b09cccec83326149538e84549cf7563b6994c969014b7a624e32b3a78e42e**

Documento generado en 10/08/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ALEJANDRO DÍAZ GRANADOS MARÍN
Radicación: 2022-00238
Proveído: Interlocutorio No.476

Como quiera que la anterior demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de restitución de tenencia incoada por BANCOLOMBIA S.A contra JORGE ALEJANDRO DÍAZ GRANADOS MARÍN.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

Es de advertir que, para que la parte demandada pueda ser oída dentro de este proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados y los que se causen en el curso del mismo, de acuerdo al artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo atiendan la carga que les corresponde conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022,

remitiendo simultáneamente a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que radiquen en el presente asunto, a las direcciones electrónicas informadas para tal fin.

SÉPTIMO: Autorizar a los dependientes determinados en el libelo inicial, con las facultades conferidas por el precitado apoderado, de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

2022-00238

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 121

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18243e417c5e2014fce4de0cbd7602a80c271e8ae7d56533a8bf39988ac6f253**

Documento generado en 10/08/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba extraprocesal
Demandante: G3 Holding S.A.S.
Demandado: DISGOURMET S.A.S.
Radicación: 2022-00236
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.475

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por carecer de capacidad para actuar dentro del proceso previsto en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Acredítese que el poder otorgado para este asunto fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2022 y Ley 2213 de 2022 y remitido desde la dirección electrónica registrada por la demandante o, en su defecto, alléguese el mismo con la respectiva nota de presentación personal contemplada en el artículo 74 del C.G.P.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 121

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5a6be414bd39893310cdad57e7f063bfaf52ebdd372b09d44db00848c4ef0c**

Documento generado en 10/08/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE
P.H.
Demandado: D1 S.A.S.
Radicación: 2022-00234
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.474

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por carecer de capacidad para actuar dentro del proceso previsto en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Acredítese que el poder otorgado para este asunto fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2022 y Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, alléguese el mismo con la respectiva nota de presentación personal contemplada en el artículo 74 del C.G.P.
- II. Adecúese en la demanda el número de identificación de la sociedad demandada, pues no coincide con el certificado de existencia y representación legal de la misma ni con el poder conferido para este asunto.
- III. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante con el que se acredite la calidad de la señora SANDRA LUCÍA SUÁREZ GUERRERO.
- IV. Aclárese en la pretensión 42 la fecha a partir de la cual se solicita el pago de las expensas, pues alude a dos fechas completamente distintas.
- V. En las pretensiones 1 a 41 adecúense los montos y las fechas que fueron certificadas por el representante legal de la demandante, pues las número 3, 5 y 41 no coinciden con la información registrada en el documento base de acción.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2022-00234

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 121

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a605a992284bac4c61af645af686ec4e2b372c13970646ee011edc573aa536**

Documento generado en 10/08/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante: INFOBANK S.A.S. y Otro
Demandado: JUAN MANUEL MESA LLOREDA
Radicación: 2022-00232
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.473

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Adecúese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, solicitando los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación ejecutada y, por consiguiente, ajustando la fecha de los intereses corrientes liquidados.
- II. Alléguese el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes, siendo este uno de los requisitos exigidos por el legislador.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 121

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf803e943a5c4a37f9093123d579325ebcb2910164bfa37649f2dfcd1deda0**

Documento generado en 10/08/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00332
Demandante: JOSE ANTONIO DÍAZ LANCHEROS
Demandado: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL
S.A.

Visto el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandada el día 31 de mayo de 2022 (archivo 05) y conforme al artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 25 de mayo de 2022 en cuanto a la parte que interpuso el recurso de apelación allí concedido, siendo en realidad del extremo demandado y no de la demandante como se registró.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

(Arc.07)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 121

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3756b864d07ef612e5e539b43c3f74e0d4381e21c2ec1d308f84faeaf9f423e3**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Imposición de servidumbre
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y Otro.
Radicación: 2020-00426

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 01 de junio de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual acredita el trámite de notificación surtido al extremo demandado (archivo 02 con 18 páginas).

Al respecto, se evidencia que fue remitida la notificación personal contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), siendo emitido el respectivo acuse de recibo el día 23 de septiembre de 2021 (Pág. 4 archivo 02). Por lo que se tiene como notificada personalmente a la mencionada entidad a partir del día 28 de septiembre de 2021, sin que dentro del término legal de traslado hubiese allegado pronunciamiento alguno, tal como quedó registrado en el informe secretarial que antecede de fecha 01 de junio 2022.

Cabe advertir que fue recibido comunicado de fecha 16 de junio de 2022, suscrito por el jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicando no estar debidamente enterado del asunto (archivo 03), sin embargo; se le insta para que de ser el caso allegue el poder debidamente conferido para su intervención en el proceso y si lo estima necesario eleve las solicitudes que sean pertinentes, teniendo en cuenta los dispuesto en párrafo anterior.

Igualmente, fue remitido por la parte demandante el citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física informada para la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL VALLITO DEL MUNICIPIO DEL PASO - CESAR, de la cual no se obtuvo resultado positivo, tal como lo certificó la empresa de mensajería empleada para tal fin, bajo la causal de dirección errada.

Situación por la que el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene el respectivo emplazamiento. No obstante, previo a resolver dicho trámite, se requiere al apoderado para que surta la notificación de la mencionada demandada en el canal digital informado en el libelo inicial.

Finalmente, se tiene por surtido en debida forma el enteramiento del presente asunto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Ministerio Público conforme al artículo 612 del C.G.P., conforme a la notificación personal remitida a los canales digitales de los cuales se obtuvo acuse de recibo. (Pág. 11 a 14 archivo 02).

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 121

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac08503fc721d4891898b4d185d38f072dac6d8cfa114db52838d6e1bbd90df**

Documento generado en 10/08/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia
Demandante: SIERVO DE DIOS PINZÓN PAEZ y Otros.
Demandado: herederos indeterminados de ISABEL GAVIRIA DE REID
Radicación: 2022-00066-00

Previo a aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, se le requiere para que acredite la remisión de la respectiva comunicación al señor CARLOS ALIRIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien también fuera su poderdante, conforme al artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 121

(Arc.08)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dacc43f33e073da6dabc8c1f97712d8e4d22d7e7beb07b472863e6b8c9e138**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: MANAT CONSTRUREDES SAS y Otro.
Radicación: 2022-00226
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.472

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Acredítese la vigencia del poder general que le fuera conferido a la señora Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro.
- II. Aclárese en el literal a) de la pretensión primera y literal b) de la pretensión segunda el monto que en realidad se solicita, pues el indicado en letras no coincide con el señalado en números.
- III. Indíquese las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de los demandados.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 121

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7606153d28cd74415566a5e4f5a661d54f7ce4c6518ee9a1ba35641455c920b3**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2012-00432
Demandante: PEDRO JOSÉ JARAMILLO ARANGO
Demandado: CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIÉRREZ

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por el secretario Jurídico de la Jurisdicción Coactiva de la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, mediante oficio No. S-2022-210836 de fecha 2 de agosto de 2022, para sus fines pertinentes.

Vista la solicitud de consulta del proceso realizada por el abogado AMADO SEPÚLVEDA ACEVEDO, por secretaría dispóngase lo necesario para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 121

(Arc.04)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695196f7252a8131c201593368dd51931ff1ab4653040ec152bf1c68d962c229**

Documento generado en 10/08/2022 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2002-00580
Demandante: BANCO GRANAHORRAR S.A.
Demandado: HAROLD ENRIQUE PAEZ GÓMEZ Y Otro.

Se incorpora y pone en conocimiento la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante comunicado de fecha 23 de diciembre de 2021 (archivo 02). Visto el motivo para la inadmisión del registro, se requiere al extremo interesado para que suministre la información solicitada por la mencionada entidad, esto es, el número de identificación del CONJUNTO RESIDENCIAL EL CAMINO DEL PALMAR, a fin de poder remitir nuevamente el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(archivo 03)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 121

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e076154659687da98d23892206c4b90725c0452c3a6a520c887a7db31c272d4a**

Documento generado en 10/08/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN
DEMANDADOS: OLIVERIO ABAUNZA SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00107-00 FOLIO: 291 TOMO: XXV

Reconózcase personería a la abogada INGRID LORENA BURITICA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.096.037.202, portadora de la tarjeta profesional N°288.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de DANIEL OLIVERIO ABAUNZA SÁNCHEZ, JOHANA ISABEL ABAUNZA SÁNCHEZ, LUZ YANIRA ABAUNZA SÁNCHEZ y JANETH ABAUNZA SÁNCHEZ en los términos y para los efectos de los poderes allegados en el archivo 04.

Por secretaría compártase el link del proceso a la abogada antes reconocida y los demandados.

Dado que la parte demandante no ha aportado las notificaciones en debida forma a los demandados, se considera procedente tenerlos por notificado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

De otro lado, respecto a lo indicado en el literal ii) tómesese nota que este despacho resolvió cada una de las solicitudes de acuerdo a lo que se observa en los proveídos emitidos, en los cuales se hizo requerimientos a quienes remitían los correos, debido a que no había certeza de la titularidad de quien los enviaba.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 119

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca89ed505ba46e27d9bdbce2934d8cd6e3f4a6933b8613dee39bb105245df57**

Documento generado en 10/08/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN
DEMANDADOS: OLIVERIO ABAUNZA SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00107-00 FOLIO: 291 TOMO: XXV

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 16 de mayo de 2022, que se refirió a la notificación.

ANTECEDENTES:

El recurrente se refirió al artículo 292 del Código General del Proceso y dijo que en el presente asunto se evidencia que el aviso enviado cumple plenamente los requisitos exigidos por la norma, I) Su fecha y la de la providencia que se notifica, II) El juzgado que conoce del proceso, III) Su naturaleza, IV) El nombre de las partes y V) La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; de tal forma resulta conducente y procedente resaltar que efectivamente el aviso contiene los requisitos básicos exigidos por la Ley.

Agregó que el último inciso del artículo 292 del CGP a la postre resulta aplicable en concordancia con el decreto 806 de 2.020 *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*, convirtiéndose aquella posibilidad de manera opcional, cuando se tenga conocimiento de una dirección de correo electrónico en la cual efectivamente se pudiere realizar dicha notificación, con la salvaguarda de la garantía del debido proceso a la convocada, máxime cuando de dicha comunicación se advierte el inicio de un proceso en su contra. De tal forma, del escrito del aviso y certificaciones que se allegaron, se evidencia que: *“I) Cumplen con el pleno de los requisitos formales exigidos por el Art. 292 del C. G. Del P. II) Si bien se menciona la eventualidad de haberse podido realizar mediante correo electrónico, lo cual NO ocurre, ya que se realiza mediante envío FÍSICO a través de empresa legalmente certificada, lo que se evidencia de las correspondientes CERTIFICACIONES DE ENTREGA que se adjuntaron a las COPIAS DEBIDAMENTE COTEJADAS, es de anotar que aquellas notas de aplicabilidad de la nueva norma (D.L. 806 de 2.020), NO OBSTRUYEN ni DESNATURALIZAN de manera alguna, la notificación que mediante el AVISO se realiza, ya que esta cumple con las garantías PLENAS, ya que además del AUTO ADMISORIO, se incluye COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA, en aras de garantizar el acceso a la justicia de los demandados”*

Advirtió que se ha venido desconociendo por parte del despacho la figura jurídica contenida en el artículo 301 del mismo estatuto procesal denominada **“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE”** ya que

desde el día 03 de febrero de 2.021 se ha venido remitiendo correo electrónico proveniente de la cuenta johanaabaunza@yahoo.es, en el cual solicita cita para ser notificada en calidad de parte demanda, cuenta la cual por su remitente, pertenece a la señora JOHANA ISABEL ABAUNZA SANCHEZ, quien es demandada, solicitud que le es resuelta mediante auto de fecha 26/04/2.021 solicitando indicara *“si ha recibido alguna comunicación por parte del demandante”*, lo cual resulta reprochable, inadmisibile e intrascendente para el objeto del acto de notificación, aun mas, desconociendo el mensaje enviado con fecha 11/02/2.021 en el cual la misma remitente escribió: *“ya que me dice en el citatorio que me llego que debo hacerlo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega...”*, lo cual fue obviado por el despacho, siendo su deber indicarle la fecha o el procedimiento, en su momento, para recibir dicha notificación, sin que fuera necesario por el solicitante certificar la proveniencia de su información y aun máxime cuando ella misma informa que lo hace atendiendo al citatorio que le hubiere llegado, decisión del despacho que nos ha mantenido en un estancamiento procesal injustificado. Posteriormente a través del correo vcubillos05@gmail.com con fechas 13 de septiembre y 22 de noviembre de 2.021, así como 18 de enero de 2.022, se ha manifestado la parte demandada, indicando nombres y números de cédula, con el fin de recibir notificaciones del proceso y manifestar encontrarse enterados; sin embargo, *“el despacho haciendo oídos sordos a tales peticiones requiere, en el auto objeto del presente recurso, inclusive, información que resulta inconducente para los fines del acto de notificación, con lo cual se ha dilatado el procedimiento de notificación...”*

CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 291 del Código General del Proceso *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:1. (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”*

A su vez el artículo 292 *ibídem* dispone: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la*

providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso establece: **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Finalmente, dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

2) Indicado lo anterior, se considera procedente advertir a la parte recurrente que no es un capricho del juzgado requerirla para que acredite en debida forma la notificación de la parte demandada sino que es necesario establecer si se realizó o no y así o poder continuar el trámite del proceso

Aclarado lo anterior, es necesario recordar que previo a la notificación por aviso, debe cumplirse lo que dispone el artículo 291 del CGP y dentro de las diligencias de la referencia no aparecía acreditado que se hubiere surtido dicho trámite razón de más para haber requerido a la parte demandante en su oportunidad en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante

Ahora, si bien a folios 176 a 188 se aportó el aviso debe tenerse en cuenta que debido a que no era claro se requirió por auto del 11 de agosto de 2021 en donde se le indicó al interesado que si pretendía realizar la notificación conforme al Código General del Proceso debía dar cumplimiento al artículo 291 y 292 (fl.190).

Posteriormente, se aporta el aviso y en este se indica que “se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso (correo electrónico)” y menciona el DL. 806 de 2020 cuando no está aplicando el mismo ya que este se refiere al uso de las TIC.

De otro lado, frente a la conducta concluyente como lo indica la norma y la misma parte inconforme lo reconoce para que se den los presupuestos debe manifestarse que se conoce la providencia, situación que en ningún momento se ha presentado en el caso de marras, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: PROCESO 2020 107
Datos adjuntos: INFORME SENCILLO SIMPLE.docx

De: johana isabel abaunza sánchez [<mailto:johanaabaunza@yahoo.es>]

Enviado el: miércoles, 03 de febrero de 2021 11:41 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: Solicitar cita

Buenos días con el respeto que ustedes se merecen me comunico para solicitar una cita del proceso divisorio N 2020-000107-00

Demandante Claudia Patricia Moreno

Contra Daniel abaunza Janeth abaunza Yanira abaunza y Johana abaunza.

Mi nombre es Johana abaunza

Para saber que tenemos que hacer gracias por su atención, y espero de antemano su colaboración muchas gracias y que tengan un excelente día

Respecto a que la parte demandada ha solicitado tenerla por notificada (pantallazo), tómesese nota que este despacho no tiene certeza que efectivamente provenga de los demandados pues según el acápite de notificaciones del folio 148 se indicó que se desconocía el correo electrónico de la parte demandada (pantallazo) y por ello en el auto objeto de reproche se requirió para que se indicara si los correos de los que remitían las solicitudes correspondía a los demandados

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: PROCESO 2020- 00107-00
Datos adjuntos: INFORMES.docx

De: Viviana Cubillos <vcubillos05@gmail.com>
Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 6:38 a. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO 2020- 00107-00

Buenas tardes

Señores:

Juzgado 18 Civil del circuito PROCESO 2020- 00107-00

Nosotros Janeth Abaunza Sanchez
C.C 51773641
Daniel Oliverio Abaunza Sanchez
C.C 19453323
Luz Yanira Abaunza Sanchez
C.C 52107278
Johana Isabel Abaunza Sanchez
C.C 52833617

Por medio de este correo nos estamos notificando , para el proceso divisorio 2020- 00107-00, lo cual estamos solicitando copia del proceso para exponer nuestros puntos y dar contestación al mismo.

en espera de su pronta respuesta

cordialmente.

Janeth Abaunza Sanchez
C.C 51773641
Daniel Oliverio Abaunza Sanchez
C.C 19453323
Luz Yanira Abaunza Sanchez
C.C 52107278
Johana Isabel Abaunza Sanchez
C.C 52833617

TELEFONO DE CONTACTO 3123720769

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante: Señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN** las recibirá en la Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1 - Torres de Altavista- oficina 1508.; correo electrónico: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmailmail.com

La parte demandada: Señores **DANIEL OLIVERIO ABAUNZA SANCHEZ , JANETH ABAUNZA SANCHEZ , JOHANA ISABEL ABAUNZA SANCHEZ y LUZ YANIRA ABAUNZA SANCHEZ** las reciben en el predio objeto de partición, ubicado en la carrera 32 C No. 1F-72 en la ciudad de Bogotá [sin dirección o cuenta de correo electrónico conocida].

El suscrito apoderado: Las recibirá en la en la carrera 7 No. 17-51 oficina 606 de esta ciudad, tel. 3144792259, correo electrónico avabogadosociados@hotmail.com o en la secretaria de su despacho.

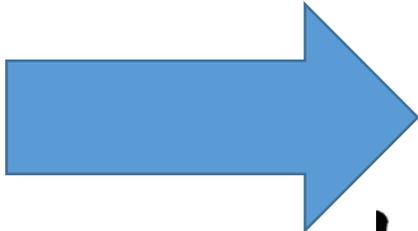
De antemano agradezco su atención.

Cordialmente.



JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES

149 de 34315 Bogotá T. P. No. 13-353 del C. S. de la J.



En consecuencia, a diferencia de la apreciación de la parte demandante esta sede judicial considera que no hay lugar a tener por notificados a los demandados, primero porque el aviso no se elaboró en debida forma por lo expuesto en líneas anteriores y como se indicó en el auto objeto de reproche y segundo porque no se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso para tenerlos notificados por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, se considera procedente advertir que no se configura ninguna irregularidad y que en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de los demandados se emitió el auto que requirió al demandante.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto motivo de recurso y se mantendrá incólume, porque no se ha acreditado la notificación en debida forma y debe ser claro lo que se remita a la parte que se desea notificar, pues si bien el anterior Decreto 806 de 2020 que ahora se adoptó a través de la Ley 2213 de 2022 dispone lo referente a la notificación no puede perderse de vista que ello es a través de medios digitales y lo cierto es que en el caso bajo estudio la parte demandante ha tramitado todo de manera física conforme al Código General del proceso y siendo así, debe cumplir con lo que allí se dispone.

Respecto al recurso de apelación se rechaza el mismo debido a que no está dentro del listado que menciona el artículo 321 del Código General del Proceso

Sean las anteriores razones suficientes para MANTENER en su integridad el auto atacado y negar el recurso de apelación.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que debe tener en cuenta lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de recurso de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: TENER en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 119

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5fc2ad5b0b7622800874b22ff37e168b23744c0e9ec973bb45c5a0f356370**

Documento generado en 10/08/2022 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>